

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. MARTES 27 DE ENERO DE 1959

Nº 13.746

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 149 de 20 de diciembre de 1957, por la cual no se avoca un conocimiento.

Resolución Nº 150 de 20 de diciembre de 1957, por la cual se declara improcedente recurso de avocamiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 280 de 29 de febrero de 1958, por la cual se reconocen aumentos de sueldo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 617 de 7 de agosto de 1958, por el cual se hace nombramiento.

Contrato Nº 49 de 22 de julio de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Francisco Odaber, en representación de "Cia. América, S. A."

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NO SE AVOCA UN CONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 149

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 149.—Panamá, 20 de diciembre de 1957.

Por medio de la Resolución número 71, de 16 de junio de 1957, el Alcalde Municipal de San Carlos impuso pena de 60 días de arresto al señor Américo Bernal, como responsable de amenazas e injurias irrogadas a la señora Italia G. de Ramos, en presencia del Juez Municipal de ese Distrito, y por haber insultado al Sargento Nº 1214, José del Carmen Saucedo, encargado del destacamento de la Guardia Nacional en San Carlos, cuando fue detenido en relación con el caso denunciado por la señora de Ramos.

El fallo del Alcalde fue confirmado por el Gobernador de la Provincia de Panamá, por medio de la Resolución Nº 40, de 4 de octubre de 1957, y contra ésta ha promovido el señor Bernal recurso de avocamiento.

Se estima innecesaria la revisión solicitada, porque se han probado plenamente en el expediente los hechos punibles imputados a Bernal, y no se puede tener como atenuante la circunstancia de haber cometido esa falta en estado de embriaguez porque se ha demostrado con el historial penal certificado por el Jefe de Identificación y Archivos de la Policía Secreta Nacional, que es reincidente pertinaz en la comisión de faltas de ese género.

La Resolución recurrida tiene base en el Artículo 932 del Código Administrativo, y en los Artículos 3º y 21 de la Ley 80 de 1941, y en el Artículo 17 de la Ley 44 de 1943.

Por tanto,

El Presidente de la República,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 1739 del Código Administrativo,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.
Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECLARASE IMPROCEDENTE RECURSO DE AVOCAMIENTO

RESOLUCION NUMERO 150

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 150.—Panamá, 20 de diciembre de 1957.

Por medio de la Resolución número 15 SG, de 11 de septiembre de 1957, el Alcalde Suplente del Distrito de Panamá impuso a la señora Asunción Ruiz, alias Chon, portadora de la cédula de identidad personal Nº 11-4802, una multa de quince balboas (B/. 15.00), como responsable de calumnia, por haber imputado falsamente a la señora Antonina Fernández un hecho deshonoroso. Impuso además a la denunciada la obligación de prestar fianza de buena conducta a favor de dicha señora, por el término de un año.

De esta Resolución apejó la señora Ruiz, pero el Gobernador de la Provincia de Panamá declaró, por medio de la Resolución Nº 44, de 15 de octubre de 1957, que era improcedente el recurso de apelación contra este fallo del Alcalde, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 1715 del Código Administrativo, subrogado por el Artículo 8º de la Ley 58 de 1919, porque la multa no excedía de quince balboas.

El Lic. Alejandro Cajar, defensor de la señora Ruiz, pidió al Ejecutivo la revisión del caso. Pero se observa que hizo su petición en la diligencia de notificación del fallo de segunda instancia, el día 21 de octubre de 1957, y no mediante presentación del memorial de que trata el Artículo 1739 del Código Administrativo, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de tal fecha.

Por tanto,

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere la disposición legal citada,

RESUELVE:

Declarar improcedente el recurso de avocamiento promovido por la señora Asunción Ruiz contra la Resolución Nº 44 dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá el día 15 de octubre de 1957.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Educación

RECONOCESE AUMENTOS DE SUELDO

RESOLUCION NUMERO 280

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 280.—Panamá, 29 de febrero de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley Orgánica de Educación establecida en su Artículo 115, que "Dos (2) veces al año, en abril y en septiembre, el Ministerio de Educación examinará el tarjetario del personal docente en servicio para determinar quienes tienen derecho al aumento de sueldo por antigüedad de servicio. Si por error u omisión no se hiciera efectivo el aumento de sueldo en la fecha correspondiente el interesado exigirá que se le reconozca y pague el aumento desde la fecha en que adquirió tal derecho";

2º Que revisada la Hoja de Servicio de la señora María Concepción Z. de Becerra, Profesora del Primer Ciclo "José D. Moscote", se ha comprobado que dicha señora tiene derecho a dos sobresueldos (IVº y Vº), por la cuantía de B/. 5.00 (cinco balboas) mensuales cada uno;

RESUELVE:

Reconocer a la señora María Concepción Z. de Becerra, Profesora del Primer Ciclo "José D. Moscote, dos aumentos de sueldo (IVº y Vº), por la cuantía de B/. 5.00 (cinco balboas) mensuales cada uno, de conformidad con lo que establece el Artículo 151 de la Ley 47 de 1946, la Ley 86 de 22 de diciembre de 1955 y el Decreto 1948 de 1947, efectivos a partir del 1º de mayo de 1956.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,
ANGEL LOPE CASIS.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 617

(DE 7 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Roberto E. Castillo, Mecánico Subalterno de 3ª Categoría, al servicio de la División "A" Sección "A-1" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de agosto del presente año, y será cargado al Artículo 863 de la Partida Global.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 49

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte y Francisco Oduber, portador de la cédula de identidad personal número 47-11123, en nombre y representación de la Cía. América, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que se celebró el día 16 de junio de 1958, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a suministrar a la Nación, para uso de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), en el desarrollo del programa de rehabilitación de carreteras en la República, mil (1.000) cajas: veinticinco (25) toneladas de dinamita del tipo semigelatinoso, marca OLIN, con una potencia de cartucho de 40% (cuarenta por ciento) empacadas en cartucho de uno y cuarto por ocho pulgadas (1-¼" x 8"), en cajas de cincuenta (50) libras netas de Dinamita y empacadas en cajas de madera, en un todo de acuerdo con las Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Especificaciones preparadas al efecto, cuyos documentos son de forzoso cumplimiento y pasan a formar parte integrante del presente contrato.

Parágrafo: Los cartuchos serán del tipo ranurado para facilitar el apisonamiento.

Segundo: El Contratista protegerá a la Nación, sus dependencias, oficinas, servidores y empleados de todo daño y perjuicio de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos, que pudiera motivarse por el uso de inventos, aparatos o artículos patentados o no patentados que se utilizarán o manufacturarán en la ejecución de este contrato, incluyendo su uso por la Nación.

Tercero: El presente contrato será por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la aprobación legal de este instrumento, y podrá ser prorrogado por un período máximo de seis (6) meses a opción de la Nación.

Cuarto: Antes de la entrega de la dinamita de que es materia el presente contrato, el Contratista facilitará a la Nación un certificado en el cual conste que el material a suministrar, según los términos de este contrato, se conforma con todos los reglamentos de seguridad, norma de manufactura y pruebas de materiales para la fabricación de este tipo de material. La Nación se reserva el derecho de inspeccionar toda la dinamita antes de ser aceptada. La evidencia de pobre fabricación, será causal para el rechazo del material hasta que éste sea reemplazado a plena satisfacción de la Nación.

Quinto: La entrega de la dinamita de que es materia el presente contrato comenzará inmedia-

tamente después de la aprobación legal del mismo y se suministrarán las mil (1.000) cajas durante el período de duración del contrato que es de seis (6) meses, en tres (3) entregas, a saber:

Primera entrega: 400 (cuatrocientas) cajas.
Segunda entrega: 300 (trescientas) cajas.
Tercera entrega: 300 (trescientas) cajas.

Sexto: Las entregas se harán en el Polvorín, ubicado en Panamá Viejo, de acuerdo con las disposiciones y reglamentos de explosivos establecidos en la República de Panamá y previa notificación al Centro de Recibo e Inspecciones (C. R. I.) del Departamento de CAM, en la Cantara de Matías Hernández.

Séptimo: Los materiales, accesorios o servicios suministrados deberán ser de tipo uniforme o superior, garantizados contra mano de obra y método de producción de tipo inferior por el período de duración del contrato. Los materiales, accesorios o servicios que aparezcan deficientes serán rechazados y el Contratista corregirá cualquier diferencia que aparezca sin costo alguno para la Nación.

Octavo: Es convenido que el costo total de la dinamita descrita en este contrato es por la suma de doce mil trescientos balboas (B/. 12,300.00), libre del pago de impuestos de introducción y derechos consulares, o sea a razón de B/. 12.30 por caja. La erogación se imputará a las siguientes partidas del actual Presupuesto de Rentas y Gastos:

0800702.212	B/. 3,075.00
0800703.212	6,150.00
0800704.212	3,075.00
	<hr/>
	B/. 12,300.00

Noveno: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de las cláusulas que anteceden, debe presentar al momento de ser firmado este contrato, una fianza de cumplimiento por el veinticinco por ciento (25%) del valor del mismo. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo o en título de créditos del Estado, o en pólizas de compañías de seguros, o en cheques librados o certificados por bancos locales.

Décimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 23 del mes de junio de 1958, en la cual también se facultó al Excelentísimo Señor Presidente de la República para impartirle aprobación, de acuerdo con el Artículo 69 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

ROBERTO LÓPEZ F.,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Francisco Oduer.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 22 de Julio de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LÓPEZ F.,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA interpuesta por el Lcdo. José E. Ehrman, en representación de Haralambor Tzanetatos, para que se declaren ilegales las Resoluciones N° 80 de 29 de marzo de 1957, dictada por la Administración General de Aduanas, y la N° 2477, de 6 de junio de 1957, dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado ponente: D. Francisco A. Filós)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, nueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Lic. José E. Ehrman, apoderado de Haralambor Tzanetatos, ha presentado demanda para que se revoque, por ilegal, el ordinal 4º de la Resolución N° 80, de 29 de marzo de 1957, dictada por la Administración General de Aduanas, en cuanto se refiere a la condena de su mandante quien, según ella, deberá pagar P/. \$48.00 los que corresponden a tres veces al valor del impuesto de importación de arroz extranjero introducido indebidamente al país, más B/. 25.00 en concepto de multa, y que, como consecuencia de la declaración rendida, se declare sin efecto la Resolución N° 2477, de 6 de junio de 1957, dictada por el Órgano Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que confirmó la citada resolución del inferior y, es su lugar, se absuelva al mencionado Tzanetatos de los cargos que fueron deducidos contra él en el auto de proceder dictado por la Administración General de Aduanas el 17 de enero de 1957.

Como medida previa solicita el Lic. Ehrman que se suspendan los efectos de las resoluciones acusadas, alegando que su cumplimiento causaría un perjuicio notoriamente grave a Tzanetatos "porque le haría cumplir penas que se le han impuesto por un delito fiscal que no ha cometido" y porque "tales penas una vez cumplidas le impedirían, en virtud de disposiciones legales vigentes, el ejercicio de toda la actividad comercial siendo como es esa actividad su medio habitual de vida".

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, ha dicho que es indudable que si se da cumplimiento a resoluciones de la índole de las acusadas, cuando aun no están definitivamente firmes, el afectado con ellos tendrían que desembolsar apreciable suma de dinero, lo cual, en el estado actual del negocio, redundaría en evidente perjuicio de su persona y de sus actividades sin ventaja alguna para los fines de la justicia.

En el caso en estudio debe mantenerse la tesis expuesta, ya que a *prima facie* parece que los actos acusados lesionan derechos del demandante.

Por las razones que anteceden, la Corte Suprema, Sala de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, aplicable por mandato del artículo 29 de la Ley 47 de 1956, ordena la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 80, de 29 de marzo de 1957, dictada por la Administración General de Aduanas, en cuanto se refiere a la condena de Haralambor Tzanetatos y de la Resolución N° 2477, de 6 de junio de 1957, dictada por el Órgano Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que confirma la anterior, hasta tanto se resuelva en definitiva sobre la legalidad de las mismas.

Cópiese, notifíquese y comuníquese.

(Fdos.) FRANCISCO A. FILOS.—AUGUSTO N. ARJONA Q.
—RICARDO A. MORALES.—PABLO A. VÁSQUEZ.—JOSE
MARIA VÁSQUEZ DIAZ.—Carlos V. Chang, Secretario.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 98 Sur—Nº 19-A-50 Avenida 49 Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrera) (Relleño de Barrera)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODOS PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

RECURSO administrativo interpuesto por los abogados Hermógenes de la Rosa, en representación de Stanley Allen y "Arias, Fábrega y Fábrega", en representación de la Cía. Panameña de Seguros, S. A., contra la sentencia de 23 de agosto de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio: "Stanley Allen vs. Cía. Panameña de Seguros, S. A."

(Magistrado ponente: Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Acumulados, tramitado bajo una misma cuerda y en estado de recibir fallo se encuentran los dos recursos administrativos propuestos contra la sentencia de 23 de agosto de 1956 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en la presente controversia laboral: "Stanley Allen vs. Compañía Panameña de Seguros, S. A."

La parte demandante recurre por considerar que la sentencia viola los artículos 17, 19, 183, 218 y 254 del Código de Trabajo. El concepto de la violación lo hace consistir en que la resolución en referencia ignora que "El trabajador ha alegado que conforme a su contrato de trabajo tenía derecho a que el patrono le suministrara alimentos" (Arts. 17 y 19); en que ignora la existencia del artículo 183 al dejar de aplicarles; y, en que al haber sido mermado en cuanto a propinas y el salario en especies, el que la sentencia reconoce al trabajador, ha violado directamente los artículos 218 y 254 del Código de Trabajo.

La parte demandada al contestar el recurso considera infundadas las violaciones de que se acusa al fallo y pide que así sea declarado al resolver sobre su mérito. Plantea en su contestación, como también en el recurso interpuesto por ella, que el juicio propuesto por el demandante Stanley Allen fue resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, en virtud de haberse notificado el actor y no haber interpuesto oportunamente recurso alguno contra la sentencia de primera instancia, la cual quedó ejecutoriada. Que el verdadero vicio de que adolece la sentencia de 23 de agosto de 1956 "consiste en haber desconocido que el expediente" subió al conocimiento del Superior simplemente para resolver sólo una solicitud de embargo propuesta por el Sr. Allen, la cual se hizo hasta la concurrencia de B/. 18.10 que el actor alega le fueron entregados de menos, "al cumplir la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, que el Tribunal Superior de Trabajo desconoció la ejecutoriedad de la sentencia del inferior al decretar prestaciones en favor de Allen que ya no estaban en discusión. Que en esas condiciones la demandada reitera su solicitud de que se reconozca "que la sentencia ejecutoriada del Tribunal de primera instancia debe ser respetada y lo único que procede es decidir sobre el descuento de los intereses por la suma de B/. 18.10 hecho por la parte demandada al cumplir la sentencia en referencia. Que los artículos que el representante de Stanley Allen alega como violados o sea el 17 y 19 del C. de T., el primero se refiere a lo que debe constar en los contratos de trabajo; y, el segundo, a que es imputable al patrono la inexistencia del contrato laboral cuando esta circunstancia ocurra; que tales disposiciones no son aplicables a la cuestión debatida porque nunca se ha discutido en el proceso sobre ello; que lo que pasa es que el demandante alega que él recibía alimenta-

ción diaria, pero que nada se ha comprobado de esto en los autos; que ello indica que está aceptando el salario de B/. 0.34 diarios que se le asignó; que así lo ha reconocido también el Tribunal Superior de Trabajo en palabras acertadísimas que en cuanto al reclamo de propinas cabe expresar que el mismo Tribunal Superior de Trabajo dice lo siguiente:

"Se observa que las propinas obedecen a un concepto de liberalidad y que proceden de los clientes y no de los patronos como parte del salario". (Sentencia del Tribunal Superior, pag. 5).

De esta manera queda demostrado que no existe la pretendida violación de los artículos 17 y 19 del Código de Trabajo".

Considera la parte demandada que tampoco existe violación del artículo 183 del Código de Trabajo, porque dicha disposición en su ordena: 4º establece que "no se computarán como salarios en especie los suministros de carácter gratuito que otorgue el patron al trabajador"; que es evidente, pues, que no hay violación alguna del artículo 183; que tampoco existe respecto al 254 y 218, porque la responsabilidad de la empresa aseguradora se limitará a lo que haya declarado al patrono en la póliza o planilla respectivas y anexos de una u otra; que es extraña la solicitud de condena en costas que se formula a base del artículo 471, porque dicha petición no tiene asidero.

Al resolver se considera:

Los autos indican que el Tribunal de primera instancia dictó sentencia el 10 de mayo de 1956 de la cual se notificó el demandado sin haber recurrido de ella. Que al pedir corrección por error aritmético que fue resuelta por la resolución de 14 de mayo del mismo tribunal de primera instancia, el demandante tampoco interpuso recurso al notificarse de esta decisión, la cual se ejecutorió. Que la demandada dió cumplimiento a la sentencia y que posteriormente la parte demandante trabajó embargo de bienes de la parte demandada hasta la concurrencia de B/. 18.10, por considerar que la suma consignada por la parte demandada era menor en esa cantidad. La solicitud de embargo apercibe negada por el juez de primera instancia en resolución de 31 de mayo de 1956. Contra dicha resolución apeló la demandante, y el Tribunal Superior de Trabajo al resolver la apelación dispuso que la parte demandada "está obligada a pagar al obrero accidentado" B/. 176.80 que habían sido deducidos por concepto de anticipos.

Estima esta Sala que el Tribunal Superior de Trabajo no puede desconocer una sentencia ejecutoriada, porque ello es excederse en su jurisdicción. Que lo más que podía haber hecho es revocar la negativa del inferior y condenar al pago de B/. 18.10 que le fueron descontados al obrero en concepto de intereses, si consideraba que tal descuento no se ajustaba a la ley laboral. Estas razones inducen a resolver que la sentencia de 23 de agosto de 1956 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo debe ser reformada en el sentido aquí indicado, sin entrar en consideración de las demás alegaciones.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 533 del Código de Trabajo y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "reforma" el fallo de 23 de agosto de 1956 dictado por el Tribunal Superior de Trabajo en el sentido de "condenar" a la parte demandada al pago de B/. 18.10 que le fueron descontados al obrero Stanley Allen en concepto de intereses.

Notifíquese.

(Fdos.) **AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.—RICARDO A. MORALES.—ENRIQUE GERARDO ARRAHAMS.—ANGEL LOPE CASIS.—Carlos V. Chang, Secretario.**

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FILOS

A pesar del respeto que merece el ilustrado criterio de mis distinguidos colegas que suscriben el fallo anterior, me aparto en este caso de su modo de pensar por las razones que paso a exponer.

El artículo 533 del Código de Trabajo dice, a la letra, así:

"Contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo podrán las partes recurrir directamente y por escrito ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de cinco días, siem-

pre que hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico de cuantía mayor de quinientos balboas (B/. 500.00) o que se refirieran a la disolución de las organizaciones sociales.

"Parágrafo: Tan pronto se establezca la Corte Suprema de Trabajo, el recurso administrativo a que se refiere este artículo pasará a ser de competencia de este tribunal".

El Título Primero del Libro Segundo del Código mencionado, título que contiene las normas adjetivas en materia laboral, no define las "sentencias" para dicha materia, por lo cual es necesario recurrir a las disposiciones similares del Código Judicial, en acatamiento a lo que preceptúa el artículo 413 de aquel Código, que reza así:

"En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Libro Segundo del Código Judicial". (Las subrayas son mías).

El artículo 546 del Código Judicial denominada "Sentencias" las resoluciones "cuando deciden definitivamente" las cuestiones del pleito en "una instancia" o en "recurso extraordinario" y contra las cuales, una vez ejecutoriadas, no queda otro recurso que el de reconsideración o el de anulación en juicio separado, en los casos de la Ley".

Además, el artículo 10 del Código Civil estatuye que "las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el Legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal."

Vistas las disposiciones indicadas, la resolución del Tribunal Superior de Trabajo que se revisa en el fallo anterior no es, a mi juicio, "Sentencia", en el sentido en que usa la palabra el artículo 533 del Código de Trabajo ni en el sentido en que a la misma fija el artículo 546 del Código Judicial. Ello es así, porque no se concibe, ante la claridad de tales preceptos, que en un mismo juicio puedan dictarse en una misma instancia o en un mismo recurso extraordinario, por un mismo Juez, Magistrado o corporación, dos o más resoluciones que decidan "definitivamente" las cuestiones del pleito en tal instancia o en tal recurso extraordinario. Llegar a conclusión distinta en un fallo de la Corte Suprema de Justicia no entraña ya una simple interpretación de la ley sino una modificación de la misma, asumiendo así el Tribunal el papel de Legislador para lo cual carece de facultad constitucional.

El hecho de que en ocasiones anteriores, el extinguido Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, o ambos, hayan decidido considerar como sentencias, para los efectos del artículo 533 del Código de Trabajo, las resoluciones de los Tribunales Superior de Trabajo en las cuales se decidan cuestiones fundamentales, no justifica que yo incurra, conscientemente, en el error de invadir campo reservado exclusivamente a la Asamblea Nacional por la Constitución.

Por lo brevemente expuesto, me veo en el penoso caso de salvar como en efecto salvo, mi voto en la decisión anterior.

Panamá, 10 de julio de 1957.

Francisco A. Filós.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Sebastián Paniza Robles, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, catorce de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

"Por todo lo expuesto el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Sebastián Paniza Robles, desde el día once de abril de 1956, fecha en que ocurrió su defunción y que es su heredera sin

perjuicios de terceros En la Robles viuda de Mirones, en su condición de hermana del causante, y ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—Rubén D. Córdoba.—El Secretario, José C. Pinillo".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se ponen a disposición de la interesada, para que dentro del término de treinta días a partir de la última publicación del mismo en un periódico de la localidad, comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que crean tenerlo en él.

Panamá, catorce de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 29954

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

Alfred Thomas Chamblee, varón, mayor de edad, norteamericano, casado, militar, de paradero actual desconocido, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que ha instaurado en este Tribunal su esposa la señora Judith Henter de Chamblee.

Se advierte al emplazado que si no concurriere a los estrados del Tribunal dentro del término de treinta (30) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien seguirá el juicio.

Panamá, diez y nueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 32059

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 179

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Tito Atencio, varón, mayor de edad, panameño, vecino de Guayaquil, Distrito de Santiago, casado en 1955, agricultor y con cédula de identidad personal número ha solicitado de esta Administración la adjudicación en compra del globo de terreno La Galera N^o 1, ubicado en este Distrito de Santiago, de una superficie de cincuenta y cinco hectáreas con tres mil quinientos metros cuadrados (55 Hect. 3500 m²) y con los siguientes linderos:

Norte, Justo Atencio, Juan Manuel Atencio;

Sur, terrenos nacionales, Galera de Isaias Atencio;

Este, Víctor Atencio y la Galera de Isaias Atencio, y Juan Manuel Atencio; y

Oeste, terrenos nacionales y Justo Atencio.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de este Distrito de Santiago por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la capital y por una vez en la "Gaceta Oficial"; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 16 de enero de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjurjo.

L. 40274

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Avelino Cecilio Pinzón, de generales desconocidas y cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio de fecha quince (15) de diciembre actual, dictado por este Tribunal en el juicio que contra él se adelanta por el delito de apropiación indebida en perjuicio de Manuel Santos Palacios.

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio a Avelino Cecilio Pinzón, de generales desconocidas, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida en perjuicio de Manuel Santos Palacios. Como es de generales desconocidas cítesele por medio de edicto que deben ser publicados en la "Gaceta Oficial".

Derecho: Artículo 2147 y 2340 del Código Judicial. Notifíquese.—Toribio Ceballos.—Isabel Ortega, Secretaria".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de manifestar el paradero del reo Avelino Cecilio Pinzón, so pena de ser juzgadas como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2098 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden público o judicial para que capturen o hagan capturar al procesado Avelino Cecilio Pinzón, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, y en cumplimiento a lo dispuesto mediante resolución de fecha quince de diciembre actual, se ordena fijar el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal a las nueve de la mañana de hoy, diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y se dispone la remisión de copia del edicto al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces en dicho Organó de publicidad.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

La Secretaria,

Isabel Ortega.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Municipal de La Chorrera, emplaza a Gregorio González, como de treinta y ocho, (38), años de edad, natural de Calobre y demás generalidades desconocidas, para que, dentro del término de doce días más el de la distancia, concurra a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de segunda instancia, proferida en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Segunda instancia.—Juez Ponente: Santander Casís, Juez Sexto del Circuito.—Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.—Delo Penal.

Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: En grado de consulta ha ingresado a este Tribunal la sentencia de fecha diez y siete de julio del presente año dictada por el Juez Municipal de La Chorrera por medio de la cual sanciona con la pena de treinta días de reclusión y veinte balboas de multa a Gregorio González, de generales desconocidas, por violador del artículo 367 del Código Penal, o sea por el delito de apropiación indebida cometido en perjuicio de Francisco Mendoza, vecino de ese Distrito.

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la sentencia consultada en todas sus partes.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—Santander Casís, Juez Sexto del Circuito.—Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Abelardo Herrera, Juez Quinto del Circuito.—Américo Rivera L., Secretario".

Se le advierte al reo que si no comparece a este Juzgado dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy seis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana, y copia del mismo se enviará al señor Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ANDRES UREÑA V.

La Secretaria,

Aida A. Ramos A.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 85

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a José Drakes Lindo, panameño, de veintisiete años de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad con domicilio en Calle 7ª, Avenida Meléndez, casa Número 6037, portador de la constancia de solicitud de cédula número 246754, hijo de Luisa Lindo y Clifford Drake y de color moreno, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto, en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "actos libidinosos", cometido en perjuicio de la menor Cristina Cerda, en el cual se ha dictado el auto encausatorio en su contra, que dice así: en su parte resolutive:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diez y seis (16) de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra José Drakes Lindo por el delito de "actos libidinosos" que castiga y define el Capítulo I, Título II, Libro II del Código Penal, y mantiene la detención decretada en su contra.

Oportunamente se señalará la vista oral en la presente causa.

Tiene derecho el reo a nombrar defensor.

En vista de que este se encuentra prófugo de la justicia o no se ha podido dar con su paradero emplácesele legalmente".

Cópiese y notifíquese.—José Tereso Calderón Bernal, Juez Segundo del Circuito.—Antonio Ardienes Ibarra, Secretario".

Se advierte al encausado Drakes Lindo que si dentro del término señalado no compareciera a notificarse del auto encausatorio aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oír y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2098 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Drakes Lindo, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintidos (22) días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardienes I.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez del Circuito del Darién, por este medio cita y emplaza al encausado ausente, Félix Pablo Rodríguez, de generales desconocidas para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Juzgado a recibir personal notificación de la sentencia absolutoria, dictada a su favor en el juicio que se le siguió por el delito de violación carnal, cuya parte resolutive, dice así: "Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por las anteriores razones y de acuerdo con la opinión Fiscal esbozada en su Vista número 58-312, de 24 de septiembre último, leída a fojas 33, el Juez que suscribe del Circuito de Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve de los cargos que se le dedujeron a Félix Pablo Rodríguez, de identificación desconocida, por no haber sido indagado e ignorarse hasta ahora su paradero; y consúltese con el Superior si no fuere apelada.

Fundamento de derecho: Los citados arriba y 2231 del mismo cuerpo de leyes.

Como el procesado anda ausente, notifíquese esta sentencia por Edicto de acuerdo con el artículo 2338 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.

El Juez, Juan B. Carrion.—El Secretario, Félix Cañizález E."

Por tanto se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría, a las nueve de la mañana de hoy veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y copia del mismo se le envía al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

JUAN B. CARRION.

Félix Cañizález E.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez del Circuito del Darién, por este medio cita y emplaza a Gumercindo Díaz hijo, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto, en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Juzgado a recibir personal notificación del fallo absolutorio dictado a su favor en el juicio seguido por el delito de tentativa de violación carnal, cuya parte resolutive, dice así: "Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por consiguiente, el Juzgado del Circuito de Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal inserta en la Vista número 58-320, del 15 de octubre próximo pasado, leída a fojas 47 y 48, absuelve al procesado Gumercindo Díaz hijo, de generales desconocidas por las razones expresadas arriba, de los cargos que se le dedujeron en el auto de enjuiciamiento meritado, y ordena se consulte con el Superior para los efectos legales.

Para notificar al procesado, se emplazará por medio de la "Gaceta Oficial" y por el tiempo indicado por la ley. Hecho lo cual, subirán los autos como se ha ordenado. Cópiese y notifíquese.—El Juez, Juan B. Carrion.—El Secretario, Félix Cañizález E."

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría, hoy veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las tres de la tarde, y copia del mismo se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

La Palma, 24 de noviembre de 1958.

El Juez,

El Secretario,

JUAN B. CARRION.

Félix Cañizález E.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio,

EMPLAZA:

A Andrés Miranda, de generales desconocidas y cuyo paradero actual se desconoce para que en el término de doce días (12) más el de la distancia comparezca a este Tribunal para que sea notificado personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de hurto pecuario y cuya parte pertinente dice: Republica de Panamá.—Órgano Judicial.—Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Andrés Miranda, de generales desconocidas, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión en el lugar que determine el departamento de Corrección, al pago de los gastos procesales y en especial de los causados por su rebeldía, como responsable del delito de hurto pecuario.

Notifíquese este fallo al reo en la forma prevista por el artículo 2349 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—Marcelino Jaén.—El Secretario, Héctor Fernando Fernández".

Por las razones expuestas, en conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Andrés Miranda, manifestándole a las autoridades su paradero so pena de ser juzgados como encubridores por el mismo delito si conociéndole no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del procesado ausente Andrés Miranda, para los fines apuntados se expide el presente edicto, que se fije en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días contados desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Santiago, a los diez días de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

ANDRES GUEVARA F.

H. Fernando Fernández.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio,

EMPLAZA:

A Rolando Sanjur (a) Monino, mayor de edad, casado, natural de Tolé y vecino del Distrito de Las Palmas, comerciante, y portador de la cédula de identidad personal número 35-3441 y cuyo paradero actual se desconoce para que en el término de doce días (12) más el de la distancia comparezca a este Tribunal para que sea notificado personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de lesiones personales y cuya parte pertinente dice:

Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior.—Penonomé, ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

En virtud de lo expuesto, el Tercer Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia apelada así:

1º En el sentido de absolver, como en efecto absolvió a todos los acusados por el delito de robo.

2º En el de elevar la pena que impuso el juez a quo tanto a Demetrio Athanasiades como a Rolando Sanjur y a Jeremías de Gracia por el delito de lesiones, a ocho meses de reclusión y confirma el fallo en lo demás. Son pues, las penas dichas y la de un mes y quince días que se le fijó en primera instancia a Telémaco Athanasiades como cooperador en el delito de lesiones las que se dejan en pie.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.—C. Hooper, Aquilino Tejera, J. de J. Grimaldo.—Arturo Pérez A., Secretario.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio para los fines apuntados, y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Rolando Sanjur manifiestándole a las autoridades su paradero so pena de ser juzgados como encubridores por el mismo delito si conociéndolo no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que proceden u ordenen la captura del procesado ausente Rolando Sanjur, para los fines apuntados se expide el presente edicto que se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días contados desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Santiago, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

ANDRÉS GUEVARA F.

H. Fernando Fernández.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 40

El suscrito, Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio cita y emplaza a Manuel Baker, indígena, panameño, de veintinueve años de edad, soltero, triguero, agricultor, no lee ni escribe, sin cédula de identidad personal y residente en Almirante, (Media Milla) y cuya paradero actual se desconoce para que en el término de doce días (12) contados desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial" más el de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la resolución dictado en su contra por el delito de lesiones personales y cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, diez y siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo que viene considerando, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, procesa criminalmente a Manuel Baker, arriba identificado y lo decreta formal prisión.

Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se señala el día quince de abril del corriente año a partir de las diez de la mañana.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Fundamento legal: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G., —La Secretaria, Librada James".

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, dos de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por lo informado procedase a notificarle a Manuel Baker el auto encausatorio por edicto tal como lo ordena la Ley para los casos como Baker, no concurren al tribunal o no son encontrados para hacerles personalmente la notificación del auto de proceder.

Notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—Librada James, Secretaria".

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En atención al informe secretarial que antecede, emplácese al reo Manuel Baker por el término de doce días más el de la distancia para que comparezca con la advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y su causa seguirá sin su intervención tal como lo requiere el artículo 2343 del Código Judicial.

Notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—Librada James, Secretaria".

Se advierte al procesado ausente Manuel Baker que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su

contra y la causa se seguirá sin su intervención. Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores del mismo delito por el cual se le procesa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial.

Y para que le sirve de formal notificación al citado, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días (12) contados desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas. Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

La Secretaria,

(Tercera publicación)

E. A. PEDRESCHI G.

Librada James.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, cita y

EMPLAZA:

A Nicolás Rivera Espinosa, varón, mayor, panameño, casado, natural de Bugaba, residente en Puerto Armuelles, hijo de Gerardo del Barrio Francos y Antonina Rivera, para que comparezca a este Tribunal en un término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del auto de vocación a juicio dictado en su contra por el delito de violación carnal, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia N° 410.—David, veinte (20) de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Vistos: la República y por autoridad de la Ley, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí,

ABRE CAUSA CRIMINAL

Contra Nicolás Rivera Espinosa, varón, mayor, panameño, casado, natural de Bugaba, residente en Puerto Armuelles, hijo de Gerardo del Barrio Francos y Antonina Rivera, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de violación carnal y mantiene la orden de detención que pesa sobre él.

Se fija el día 16 de diciembre próximo a las nueve de la mañana para que se inicie la vista oral de la causa, se le advierte a Rivera que debe proveerse de los medios para su defensa y que el juicio queda abierto a prueba por el término legal de cinco días.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—(fdo.) Elías N. Sanjur M., Secretario".

Por tanto, acorde con el artículo 2340 del Código Judicial, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Espinosa, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que a éste se le imputa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del cuerpo de leyes arriba citado.

Al enjuiciado se le advierte que si comparece al Tribunal se le oirá y administrará toda la justicia que le asiste, de lo contrario, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Pero antes se fija el presente edicto en lugar de costumbre de la Secretaria del Tribunal, hoy cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las tres de la tarde y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

OLMEDO D. MIRANDA.

Elías N. Sanjur M.